

Recurso de Revisión: RR/350/2020/AI
Folio de la Solicitud de Información: 00455920.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/350/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00455920**, presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **dieciséis de junio del dos mil veinte**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00455920**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicito copia simple, en formato de versión pública y vía electrónica (documentos, no link de página de transparencia) lista de asistencia y registro de entrada y salida de los siguientes servidores públicos: Carlos Hazel Figueroa Hernández, Marcela Sandoval Marcelo, Jorge López Moncada y Juan Francisco Hernández Novoa.

Lo anterior, a partir de octubre 2018, mes por mes a mayo 2020." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **seis de agosto del dos mil veinte**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), al realizar la verificación el archivo marca un error.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El **diez de agosto del dos mil veinte**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"solicito que este instituto exija al sujeto obligado a enviar un archivo que esté disponible, dado que al que enviaron como respuesta está dañado y no se puede acceder a él. Adjunto evidencia de la imagen." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **dieciocho de agosto del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **treinta y uno de agosto del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

SEXTO. Alegatos. En fecha **primero de septiembre del año en curso**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante y así también por la oficialía de partes de este instituto, por medio del que anexó un archivo denominado "**ALEGATOS RR 350 2020 AI.pdf**", mediante el cual proporcionó el oficio **UT/1857/2020**, de fecha primero de septiembre del dos mil veinte, mediante el cual anexa sus alegatos y las constancias que integran dicho expediente y los oficios número **UT/1600/2020**, **suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, dirigido al solicitante, donde le informa que se obtuvo respuesta por parte del **Jefe del Departamento de Recurso Humanos de la Dirección de Administración** mediante el oficio número **0230200/3962/2020**, mediante el cual le proporciona una respuesta al solicitante.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. El **diez de septiembre del presente año**, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, con fundamento en lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación,

con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa del agravio del recurrente es: ***“solicito que este instituto exija al sujeto obligado a enviar un archivo que esté disponible, dado que al que enviaron como respuesta está dañado y no puedo acceder a él. Adjunto evidencia en imagen”*** y el día primero de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en la etapa de alegatos, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, comunicando haber emitido una respuesta complementaria; de lo que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

Con base en lo referido, es de advertir los elementos que este Órgano Garante analizara para saber si se actualiza una figura de sobreseimiento son: primero se refiere a la facultad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; el segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece el litigio también, en virtud de la modificación o revocación del sujeto obligado, por lo que la controversia queda sin materia.

En ese orden de ideas, la particular acudió a este Organismo garante el día **diez de agosto del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión, alegando **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante**; y en el periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha **primero de septiembre del dos mil veinte** hizo llegar un mensaje de datos, al correo electrónico institucional, al cual anexó un archivo denominado **ALEGATOS RR/350/2020/AI**, en el que manifiesta dio un respuesta, proporcionando el oficio número **UT/1857/2020**, dirigido al **Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, manifestando sus alegatos y anexando las constancias y acuerdos de este expediente, así también el oficio **UT/1600/2020**, de fecha **seis de agosto del dos mil veinte**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la recurrente, donde le informa que le da una respuesta y anexa el oficio número **0230200/3962/2020**, de fecha **veinticinco de junio del año antes mencionado**, el cual manifiesta lo siguiente:

"Oficio No. 0230200/3962/2020.
Ciudad Vicotria, Tamaulipas. A 25 de junio del 2020.

Lic. Juan Manuel Pérez Gurrero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.-

Me refiero al oficio número UT/1330/2020 y UT/1339/2020 en relación a la solicitud de información pública con número de folio **00455920 y 455820** vía plataforma nacional de transparencia, relativa conforme al texto fiel siguiente:

"Solicito copia simple, en formato de versión pública y vía electrónica (documentos, no link de página de transparencia) la lista de asistencia y registro de entrada y salida de: Carlos Hazael Figueroa Hernández, Marcela Sandoval Marcelo, José López Monocada y Juan Francisco Hernández Novoa, lo anterior a partir de octubre 2018, mes por mes a mayo 2020.

Al respecto me permito expresar que el C. Carlos Hazael Figueroa Hernández y el C. Jorge López Moncada tiene puesto de Jefatura de Departamento y el horario de trabajo de los Jefes de Departamento es diurno y su jornada legal es de ocho horas, según lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, por razones de encargo y alta responsabilidad de las atribuciones legales que le competen, puede extenderse su horario un día más hasta el límite de 6 días de trabajo semanales (artículo 217 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas), gozando de un día de descanso, y su jornada de trabajo hasta tres horas diarias por tres veces consecutivas durante la semana (artículo 215 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas), es por esa razón que no cuentan con registro de asistencia.

En cuanto a la C. Marcela Sandoval Marcelo y el C. Francisco Hernández Novoa, me permito informar que de la revisión realizada a los archivos que obran en este Departamento de Recursos Humanos, no se encontró ningún registro a nombre de C. Marcela Sandoval Marcelo, Tampoco con el nombre de C. Francisco Hernández Novoa.

[...]

Atentamente
El Jefe del Departamento de Recursos Humanos
De la Dirección de Administración.

C.P. Juan Miguel Sámano Hinojosa." (Sic y firma legible)

Con base a la inconformidad por la particular, este Órgano Garante realizó una valoración de la información, verificando que realmente lo proporcionado en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tamaulipas (SISAI) se pudiera acceder, al momento de revisarlo se logró precisar que no se pudo apreciar la información; sin embargo el Sujeto Obligado en la etapa de alegatos modifica y proporciona la información correspondiente a lo solicitado por la recurrente, por lo cual se le dio vista a la particular por el termino de quince días a fin de que, si era su deseo se manifestara respecto a ella, sin que hasta la fecha

se haya pronunciado; por lo que atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, en consecuencia, se concluye que no subsiste la materia de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el

proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por las anteriores consideraciones, se concluye que, el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a su inconformidad, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracciones V y VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00455920**, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap./10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson**

Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/350/2020/AI